



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N° TAT-RF-072 de 30 de septiembre de 2014
EXPEDIENTE: 106-2013

VISTOS:

Mediante Resolución TAT-ADM-030 de 17 de marzo de 2014, visible a foja 5 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario, en Sala Unitaria, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado _____, actuando en representación del contribuyente _____, con RUC N° _____, propietario del _____, contra la Resolución N° 201-13505 de 26 de septiembre de 2013, que confirmó la Resolución N° 201-6235 de 31 de mayo de 2012, por la cual la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió sancionar al contribuyente con el pago de una multa de _____ CON 00/100 (B/_____), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades establecidas en la Ley.

ANTECEDENTES:

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, llevó a cabo una inspección en el establecimiento con nombre comercial _____, ubicado en _____ para la respectiva verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Según consta en el Acta de Proceso N°19449 de 26 de abril de 2012 (visible a foja 2 del expediente de antecedentes), funcionarios de la referida entidad visitaron el establecimiento comercial arriba señalado, con la finalidad de verificar y fiscalizar el sistema que el contribuyente utiliza para documentar sus ingresos. En la misma manifiestan que el contribuyente no utiliza el equipo fiscal para documentar todos sus ingresos, ya que los depositan en bolsillos y vasijas, fuera de la caja, lo que conlleva también no entrega del ticket a sus clientes y tampoco el aviso de operaciones en lugar visible.

En vista de la contravención tributaria incurrida, la Administración Tributaria emitió la Resolución N° 201-6235 de 31 de mayo de 2012, por la cual se sancionó al contribuyente al pago de una multa por la suma de _____ CON 00/100 (B/_____), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Decreto 20 de 20 de marzo de 2003 y la Ley 76 de 22 de

diciembre de 1976, modificada por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011 (visible a fojas 5 y 6 del expediente de antecedentes).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Al conocerse la resolución del acto administrativo originario, el contribuyente otorgó poder especial al Licenciado _____, quien presentó formal Recurso de Reconsideración el día 18 de marzo de 2013, ante el Ministerio de Economía y Finanzas (visible a fojas 8-9 del expediente de antecedentes), alegando que la implementación de los equipos fiscales necesita un tiempo de adecuación al nuevo sistema de facturación, lo que ha generado que el contribuyente se enfrente diariamente con problemas en el uso mecánico del mismo, “por lo que al facturación se puede ver interrumpida en algunos momentos en que los clientes acuden a nuestro local, ya que como comerciantes pequeños, nuestro negocio es de constante visita por los clientes a fin de satisfacer sus necesidades de consumo y no podemos interrumpir el servicio.”

Acto seguido, el recurrente reconoció que deben cumplirse las leyes en materia fiscal, sin embargo solicitó consideración, en atención al sacrificio económico realizado en la adquisición de los equipos, y en la situación económica que dificulta enfrentar la multa impuesta.

Junto con su Recurso, el contribuyente aportó copia de la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente correspondiente al periodo fiscal 2011.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Administración Tributaria, una vez analizados los argumentos presentados en el Recurso de Reconsideración, decidió mantener en todas sus partes la resolución originaria, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Que no se encontró en la sustentación del recurso de reconsideración razones de hecho ni de derecho para acceder a la reconsideración solicitada.
2. Que el recurrente no aportó pruebas que sustentasen que el contribuyente registró todas sus transacciones antes y después de la diligencia de fiscalización y de la entrega de los tickets de caja a los clientes, por lo tanto no se puede variar la decisión inicial, ante las múltiples y graves faltas incurridas por el contribuyente.

RECURSO DE APELACIÓN:

Una vez notificada la Resolución de primera instancia, el apoderado del contribuyente presentó formal Recurso de Apelación, en el cual reiteró los señalamientos vertidos en el Recurso de Reconsideración, señalando que la supuesta violación se justifica por la necesidad de prestar los servicios de forma ininterrumpida, aun cuando el equipo no se

encuentre funcionando correctamente, citando como ejemplo la falta de fluido eléctrico y culminó manifestando su compromiso de evitar que situaciones de este tipo se repitan.

CAUDAL PROBATORIO:

En esta ocasión no se presentaron prueba ni contrapruebas junto con el Recurso de Apelación.

ALEGATOS FINALES:

Mediante la Resolución No. TAT-ALF-027 de 18 de agosto de 2014, esta Superioridad Administrativa le concedió al recurrente y a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la misma, para que ambos presentaran ante este Tribunal, Alegatos Finales por escrito, sin embargo ninguna de las partes ejerció este derecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Evacuados los trámites de rigor, corresponde a esta superioridad administrativa calificar los hechos relevantes que constan dentro del expediente y verificar si la Administración Tributaria actuó en derecho, para poder emitir un criterio objetivo basado en principios de justicia y legalidad.

En primer lugar debe señalarse que en atención a la fecha de la inspección (26 de abril de 2012), la normativa aplicable en este caso es el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, tal como fuese modificado por el artículo 1 de la Ley N° 72 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.

También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en el párrafo anterior.

Parágrafo 1. La documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo indicará como mínimo:

- 1. La denominación que corresponda según el tipo de documento, sea factura o recibo.*
- 2. La numeración consecutiva y única por punto de facturación.*
- 3. El número de registro del equipo fiscal.*
- 4. El nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyente del emisor.*
- 5. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.*
- 6. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.*
- 7. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes*

- y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.*
8. *El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura.*
 9. *El logotipo fiscal.*
 10. *En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidos, la descripción y valor de estos.*

Parágrafo 2. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar el uso de otros comprobantes.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Dirección General de Ingresos deberá decretar el cierre del establecimiento de dos a diez días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción del cierre del establecimiento por quince días.

...”

De lo anterior se desprende que toda operación relativa a la transferencia, ventas de bienes y prestación de servicios, debe hacerse constar a través de facturas con las características descritas en la norma y con el número de registro del equipo fiscal (*Número de Equipo, Serie de Impresora y Número de Calcomanía asignado*), autorizado debidamente por parte de la Dirección General de Ingresos.

Debemos reiterar, sin embargo, el llamado a la Administración Tributaria, respecto a la adecuada fundamentación legal de sus actos administrativos, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo 2003, al que hace referencia la Resolución impugnada, fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, es decir que no estaba vigente al momento de su aplicación por la Administración Tributaria.

En cuanto a los argumentos presentados por el contribuyente, coincidimos con la Administración Tributaria en la medida en que en sus recursos, el apoderado del contribuyente no solo reconoce la existencia de la falta, sino que no presenta prueba alguna que permita a este Tribunal de segunda instancia, variar la decisión tomada por la Dirección General de Ingresos y por lo tanto, corresponde confirmar los actos administrativos impugnados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 201-6235 de 31 de mayo de 2012, por la cual la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas

resolvió sancionar al contribuyente _____, con RUC N° _____, propietario del _____, con el pago de una multa de _____ BALBOAS CON 00/100 (B/_____), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades establecidas en la Ley, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 201-13505 de 26 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de copia autenticada de la presente Resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta resolución, podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según las formalidades previstas en la Ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal; artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley No. 72 de 27 de septiembre de 2011; artículo 156 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010; artículo 150 de la Ley No. 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) ISIS ORTIZ MIRANDA
Magistrada

(Fdo.) REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ
Magistrado

(Fdo.) MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Magistrado

(Fdo.) ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Secretario General